



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-64804245- -APN-DNPDP#AAIP. Resolución sancionatoria

VISTO, el EX-2019-64804245- -APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 19.549, 25.326 y 27.275, los Decretos Nros. 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorios, 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017 y 110 del 9 de marzo de 2022; y las Disposiciones DNPDP Nros. 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias y 55 del 25 de octubre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramitan actuaciones sumariales contra el CLUB ATLÉTICO NEWELL'S OLD BOYS, ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (en adelante Dirección Nacional o DNPDP) de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, iniciadas a raíz de un procedimiento de inspección al mismo, efectuado en los términos de la Disposición DNPDP N° 55/16.

Que es necesario manifestar que el procedimiento de inspección fue realizado conforme los términos de la Disposición N° 55/16, no obstante la vigencia en la actualidad Resolución AAIP N° 332/20 que deroga la misma.

Que ello así, en virtud que las presentes actuaciones se iniciaron previo a la vigencia a la Resolución AAIP N° 332/20 y la misma resulta inaplicable de manera retroactiva.

Que en el marco de dicho proceso, mediante NO-2019-101585329-APN-DNPDP#AAIP del 13 de noviembre de 2019, se le requirió al Club que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la misma, se expidiera respecto a los extremos allí indicados, haciéndole saber que el incumplimiento podría hacerlo pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Disposición DNPDP N° 07/05 y modificatorias.

Que tal como surge de la constancia acumulada a orden 6 bajo IF-2019-110732086-APN-DNPDP#AAIP, la citada nota fue debidamente notificada con fecha 20 de noviembre de 2019; pero el requerido no remitió respuesta alguna con relación a lo solicitado.

Que en función de lo expuesto, se dio por concluido el procedimiento de inspección llevado a cabo, en el entendimiento de que la falta de determinación de los sujetos a recibir a los inspectores que concurriesen a la

institución en el marco del proceso, como así también la falta de indicación del domicilio al que deberían concurrir, entorpecen e impiden el cumplimiento de la función de contralor a desarrollar por parte de este Organismo y denota la falta de interés en cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley N° 25.326 sus normas reglamentarias y complementarias, conforme lo establece el artículo 31 de Decreto N° 1558/01 y modificatorio.

Que se deja constancia que por el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y concordantes, se suspendió hasta el 29 de noviembre de 2020 el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y procedimientos especiales, alcanzando dicha suspensión a los procedimientos de inspección que este organismo realiza en el marco de sus facultades de contralor.

Que, asimismo, cabe destacar que, en virtud de lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 876/20, el curso de los plazos precedentemente mencionados se reanudó a partir del 30 de noviembre de 2020.

Que en dicho contexto, se labró el Acta de Constatación identificada como ACTA-2021-32347176-APN-DNPDP#AAIP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, por considerarse que el citado Club habría incurrido en la transgresión de preceptos emanados de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que a través de la misma, se concluyó que la conducta consistente en la falta de respuesta por parte del CLUB ATLÉTICO NEWELL'S OLD BOYS al requerimiento efectuado por la Dirección Nacional, encuadra en la comisión de UNA (1) infracción leve por *“No acompañar en tiempo y forma la documentación requerida en el marco de un procedimiento de inspección”*; y UNA (1) infracción grave por *“obstruir el ejercicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales”* de conformidad con lo dispuesto por el punto 1°, inciso e) y punto 2°, inciso l) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, respectivamente.

Que, asimismo, se determinó que ante la falta de inscripción del mencionado club en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales, incurrió en la comisión de UNA (1) infracción grave, consistente en *“efectuar tratamiento de datos personales sin encontrarse inscripto ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS en infracción a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 25.326”*, de acuerdo con lo establecido por el punto 2°, inciso c) de la disposición citada previamente.

Que tal como surge de lo informado a través del IF-2021-70648472-APN-DNPDP#AAIP, la mencionada Acta fue debidamente notificada en fecha 3 de mayo de 2021, no habiendo la sumariada producido su descargo a la misma en el marco de las presentes actuaciones.

Que sin perjuicio de ello, corresponde señalar que de las compulsas realizadas por la DNPDP en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales, surge que el CLUB ATLÉTICO NEWELL'S OLD BOYS se encuentra inscripto como responsable bajo el número RL-2021-39866656-APN-DNPDP#AAIP, pero que bajo ese mismo número de responsable no surge inscripta ninguna base de datos.

Que en consecuencia, la mencionada inscripción se encuentra incompleta conforme los términos establecidos por la Resolución AAIP N° 132/18 y es insatisfactoria a los fines de desvirtuar las sanción grave constatada en estas actuaciones por efectuar el tratamiento de datos personales sin estar inscripto en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales.

Que en consecuencia, y en virtud de lo precedentemente señalado, corresponde ratificar en todos sus términos las infracciones constatadas mediante ACTA-2021-32347176-APN-DNPDP#AAIP.

Que la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, establece en su Anexo II, que en el caso de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una multa de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00); y en el caso de las INFRACCIONES GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DÍAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00).

Que por otro lado, en su punto 7 establece que cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando concurren varias conductas sancionables dentro de las mismas actuaciones.

Que, asimismo, a los fines de la graduación de la sanción a aplicar, deberá considerarse la proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y la actitud reincidente de la denunciada respecto de la comisión de infracciones a la normativa vigente.

Que en relación a ésta última circunstancia, de la compulsa efectuada en el Registro de Infractores a la Ley N° 25.326, se advierte que la sumariada no posee registros ingresados por infracción a la misma, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que como consecuencia de ello, corresponde aplicar el tope mínimo establecido por la normativa vigente para las multas, respecto a cada una de las infracciones verificadas.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al CLUB ATLÉTICO NEWELL'S OLD BOYS la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOS (\$ 51.002,00.-), compuesta del siguiente modo: PESOS MIL (\$ 1.000.-) por la comisión de una infracción leve y PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001.-) por cada una de las DOS (2) infracciones graves cometidas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 de la Ley N° 27.275 y 29, inciso 1, apartado f) de la Ley N° 25.326

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Aplícase al CLUB ATLÉTICO NEWELL'S OLD BOYS, CUIT 30-52634741-9, con domicilio en Parque Independencia S/N, Rosario, Provincia de Santa Fe, la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOS (\$ 51.002,00.-).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al CLUB ATLÉTICO NEWELL'S OLD BOYS, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 3°.- Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, regístrese y cumplido, oportunamente, archívese.